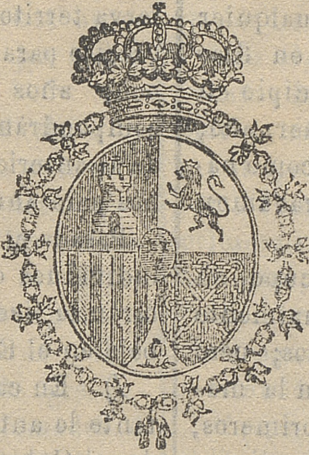


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Julio de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado las siguientes bases para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

BASE 1.ª

Disposiciones generales.

A) La ley de Reclutamiento tiene por principal fin establecer el servicio militar obligatorio para todos los españoles, observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 3.º de la Constitucion de la Monarquía española, que impone á todos los ciudadanos el

deber de defender la Patria con las armas cuando sean llamados por la ley.

Su objeto, por tanto, será:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo Reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para los servicios del Ejército.

3.º Preparar una pronta y ordenada movilizacion.

4.º Constituir Cuadros gratuitos de Oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuidos.

B) El servicio militar será personal, y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condicion indispensable la de ser español, excepcion hecha de los voluntarios que puedan admitirse, en las condiciones que señalen las disposiciones vigentes, para nutrir las unidades indígenas que estén organizadas ó puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

C) El reclutamiento y destino á los Cuerpos y unidades del Ejército, se sujetará á las necesidades orgánicas de éste y á los intereses generales del país.

D) No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó si-

tuacion que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervencion el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el caracter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota defavorable.

E) La Administracion del Estado, la de las Provincias ó Municipios, y las Empresas ó Sociedades que con aquéllas tengan contrato ó subvencion, no admitirán á su servicio á los que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad ó condiciones les haya correspondido y estén exentos de responsabilidad, con arreglo á las Leyes del Ejército.

F) Los plazos que se establezcan para las operaciones del reclutamiento podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

G) El contingente anual, que

comprenderá el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera agrupacion pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda por el número del sorteo, y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas, como fuerzas permanentes del Ejército, y á la segunda agrupacion los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados cuando se dispunga, y por el tiempo que determine la Ley, á adquirir la instrucion militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará «cupo en filas» y la segunda «cupo en instrucion».

H) La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con los mozos del cupo en filas del contingente de cada año.

2.º Con los individuos del cupo en filas menores de treinta años, que, al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuacion ó nuevo ingreso en filas.

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veintiún años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4.º Con los pertenecientes al cupo en instrucion que, pasado el primer año á partir del desti-

no á Cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con ó sin premio.

En todo tiempo se autorizará á los Cuerpos para admitir voluntarios, con arreglo á las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos, licenciándose al admitirlos por rigurosa antigüedad de servicios en filas, tantos individuos procedentes del cupo en filas como voluntarios ingresen.

La Ley y Reglamentos fijarán las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche á que han de sujetarse los voluntarios.

BASE 2.^a

Situaciones militares.

A) El servicio militar durará dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos del modo siguiente.

- 1.º Reclutas en Caja (plazo variable).
- 2.º Primera situación de servicio activo (tres años).
- 3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años).
- 4.º Reserva (seis años).
- 5.º Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

B) Pertenerán al número primero todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta el ingreso en la primera situación del servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros, ó se investigan y comprueban los motivos que alegan los segundos.

C) Se hallan comprendidos en la primera situación del servicio activo, todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo en filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo en filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas.

Los del cupo en instrucción es-

tarán obligados á cubrir todas las bajas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo en filas de su reemplazo y Municipio en el transcurso del primer año; considerándose también como bajas los que existan sin gravamen para el presupuesto.

D) Los reclutas del cupo en filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años; pero una vez transcurrido sin la menor interrupción los dos primeros, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno.

Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, como minimum, uno igual, por lo menos, al de los que fueran licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, por el número de incorporación á Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el apartado A) de la base 8.^a de esta ley.

E) Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente, recibirán ésta antes de transcurrir el primer año, durante el plazo mínimo que determinen los Reglamentos tácticos.

Pasado este plazo, continuarán en instrucción el tiempo que individualmente necesite cada uno para adquirirla, con arreglo á su preparación ó aptitud respectivas, quedando despues en situación de licencia ilimitada, en la que permanecerán hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á la segunda situación del servicio activo. Durante el segundo y tercer años asistirán dichos individuos, con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que ellos realicen.

F) Comprende la segunda situación del servicio activo á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los Cuerpos y Unidades armadas del Ejército en caso de movilización, ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

G) Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, despues de terminar los ocho años desde el destino á Cuerpo de su reemplazo.

H) La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los diez y ocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

I) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones, y aun retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la Ley.

J) Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales ó consulares que la ley determine, á fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

K) Cuantos se hallen sujetos al servicio militar activo, tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Por causas de interés público, el Gobierno podrá, hasta en caso de guerra ó cuando se movilice el Ejército, disponer que no se incorporen á sus cuerpos los individuos de cualquier organismo del Estado, empresa ó industria convenida ó no con aquél, cuando se considere por el Gobierno de S. M. que los servicios de dicho personal fuera de filas son de reconocida utilidad, en el concepto de que durante el tiempo que les corresponda prestar servicio en sus Cuerpos, quedarán sujetos á la jurisdicción militar, contándose el dicho tiempo como servido en las unidades activas del Ejército; y si se dispusiera su incorporación á filas, los obreros ó funcionarios de carácter técnico tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

L) Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas ó

maniobras, no podrán exceder en ningun caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación del servicio activo, de veintidós días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

M) Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar que están en primera situación de servicio activo, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de movilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos en Caja y en primera situación del servicio activo, ó una orden de los Capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia ó incomunicación con el Poder Central; más será necesario un Real decreto para llamar á la segunda situación del servicio activo, y una ley ó un Real decreto, de que despues habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la reserva ó reserva territorial.

M) En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo en filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán despues, por el mismo orden los del cupo de instrucción que ya la hubieran recibido, siguiendo á éstos los de la segunda situación del servicio activo, por reemplazos completos de menor ó mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contarán las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación del servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los Depósitos de los Cuerpos activos

para cubrir bajas, ó contribuir á la formacion de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situacion del servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilizacion por Regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

N) Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispenables respecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás á quienes obligue el servicio militar.

N) Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, no se les impedirá viajar ni mudar de residencia dentro ni fuera de España.

Desde que principie el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que la ley obligue para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo en instruccion hasta que sean llamados para cubrir bajas ó recibir instruccion militar, y los del cupo en filas en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepcion, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesion ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorizacion especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitido por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligacion de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situacion del servicio activo, en reserva y reserva territorial, podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorizacion para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorizacion para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situacion militar en que se encuentren, de la obligacion de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilizacion de su reemplazo.

En caso de guerra ó alteracion grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

O) Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio hasta su pase á la segunda situacion del servicio activo.

(Se continuará)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Cascado Morales dedujo ante el Tribunal municipal de Alhaurín el Grande demanda de terceria de dominio contra D. Juan Colomer, Agente ejecutivo del impuesto de Consumos de la expresada villa, y José Sanchez Rueda, para que se declarase en definitiva ser de su propiedad dos cabras, cuatro chivos y cuatro cerdos que adquirió por compra, mediante contrato privado, que acompañó al escrito de que se hace mérito, presentado á liquidacion en las oficinas del impuesto de Derechos reales, cuyos semovientes le habían sido embargados por la Comision ejecutiva del impuesto de consumos el 8 de Agosto de 1910 para responder de débitos de Blas Cascaido Gallego, según expresó la Comision en el acto del embargo, y que despues han resultado embargados por débitos de José Sanchez Rueda, solicitando además en dicha demanda el alzamiento de embargo practicado sobre los indicados semovientes que quedasen éstos á la libre disposicion del demandante, interesando la suspension del procedimiento de apremio, con los

demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que admitida la demanda, convocadas las partes á juicio verbal, dictada sentencia por el Tribunal municipal y apelada ésta por la parte demandada ante el Juez de primera instancia de Coin, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió á éste de inhibicion, fundándose:

En que el Tribunal municipal no tenia competencia para entender en la demanda de terceria de dominio, ó bienes embargados en el expediente administrativo de apremio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Instruccion de Recaudacion y Apremio de 26 de Abril de 1900, que preceptúa que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativo de la competencia de la Administracion para entender y resolver de todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, sin que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administracion haya reservado el conocimiento del asunto, circunstancias que no han concurrido en el presente caso;

En que mientras la Autoridad administrativa competente no decida si el Agente ejecutivo que instruyó el expediente para hacer efectivos débitos por contribuciones, y si se cumplieron las formalidades legales establecidas para el embargo y venta de bienes, como tales procedimientos son puramente administrativos, y á la Administracion corresponde determinar si se han ajustado ó no á las leyes que le regulan, existe una cuestion previa, cuya resolucion puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero común estándose, por tanto, en uno de los casos en que pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia, en armonía con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, doctrina sentada en varios Reales decretos resolutorios de competencia;

En que si bien en las tercerias de dominio y de mejor derecho por su naturaleza jurídica esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de justicia, y la Administracion carece de competencia, para resolver las cues-

tiones de propiedad y dominio de bienes, ya sean muebles, semovientes ó inmuebles, puesto que están reservadas estas cuestiones á la jurisdiccion ordinaria, es evidente que los Tribunales de Justicia no tienen competencia para sustanciar las tercerias de dominio ó mejor derecho hasta que en la vía gubernativa se haya resuelto previamente sobre ellas, porque tales cuestiones tienen dos períodos distintos, y de los cuales corresponde conocer en el primero á la Administracion, y una vez resuelto por ésta lo que estime pertinente entra la cuestion en su segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común, doctrina fundada en el art. 1.º del Reglamento de procedimiento administrativo de 15 de Abril de 1890, varios Reales decretos resolutorios de competencias y sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, de 4 de Abril de 1895, y en el caso presente no se ha apurado la vía gubernativa.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion, alegando:

Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Juzgados y Tribunales, artículos 2.º y 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, y 51 de la de Enjuiciamiento Civil.

Que la terceria de dominio de que se trata es, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, por discutirse en ella y definirse derechos que afectan y se refieren á la propiedad particular adquirida en virtud de modo y títulos que solo á los Tribunales ordinarios corresponde calificarlos como bastante para ello, sin que deba consentirse que dichas atribuciones sean invadidas por otras jurisdicciones, siquiera sean estos los Tribunales administrativos, y con mayor razon tratándose de personas extrañas á ellos, que no lo están sujetas por ninguna obligacion de pago, doctrina sustentada en los artículos citados y en varios Reales decretos resolutorios de competencia que se indican;

Que en el asunto de que se trata no hay cuestion previa alguna á resolver por la Administracion, según demuestra la nutrida jurisprudencia establecida por el Poder ejecutivo en multitud de Reales decretos decisorios de con-

petencias, fundadas en la falta de reclamación previa administrativa, cuyas declaraciones se consigna;

Que la Instrucción de 26 de Abril de 1900, niega terminantemente en su artículo 1.º facultades á la Administración para resolver sobre tercerías de dominio, concediéndoselas solamente para conocer en primera y última instancia dentro de la vía gubernativa, de todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio, y que el art. 42 de la misma Instrucción, que considera infringida la Autoridad gubernativa, en relación con el 1.º; el 1.º no se refiere sólo á las incidencias que directamente afectan á los trámites del procedimiento que ha de seguir contra los deudores á la Hacienda ó Municipio, y es lógico suponer en buenos principios de derecho, que al decirse en el final del citado artículo 42 «Sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia», se refiere necesariamente á las incidencias que se dejan expresadas, y nunca á las tercerías de dominio ni mejor derecho, pues de no ser así dicho precepto que al trámite afecta, resultaría en contradicción con el artículo 1.º, que determina la competencia de la jurisdicción ordinaria, y en oposición con el 41, con el cual armoniza, que trata de la realización de débitos de los contribuyentes que no abonan sus cuotas en el período voluntario, sin que se ocupe, ni tenga para qué de las terceras personas no deudoras, puesto que para entender en las reclamaciones que éstas deduzcan; y si en el artículo 1.º de la Instrucción se reconoce la competencia del fuero común, cuya doctrina ha sido también confirmada por las resoluciones del Poder ejecutivo; y

Que finalmente, y en resumen correspondía conocer al Juzgado en el asunto, porque la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles corresponde á los Tribunales ordinarios, porque no hay cuestión previa á resolver por la Administración en las tercerías de dominio, entabladas por terceras personas no deudoras á la Hacienda ó Municipio, que por la naturaleza jurídica de aquellas son esencialmente civiles, y por que la falta de reclamación previa administrativa en dichas tercerías, no puede en ningún caso determinar ni servir de base á la competencia interpuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la Instrucción para el servicio de recaudación de Contribuciones de 26 de Abril de 1900, según el cual:

«La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado

cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto con la sola excepción de los procedentes del ramo de propiedades, se realizará en cada provincia por los recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección General del Tesoro Público, la que resolverá en segunda y última instancia dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que que determina:

«Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda de tercería de dominio formulada ante el Juzgado de primera instancia de Coín, contra el Agente ejecutivo del impuesto de Consumos de la indicada población y el ejecutado José Sánchez Rueda, por el hecho de haberse embargado en expediente de apremio seguido á este último, varios bienes semovientes de un tercero ó sea del actor.

2.º Que la Administración no tiene competencia para resolver sobre las cuestiones de propiedad.

3.º Que la falta de reclamación previa, según jurisprudencia constante, no determina la competencia, toda vez que semejante omisión sólo es aplicable por los Tribunales, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares.

4.º Que en asunto de índole civil no procede la alegación de cuestión previa, según constantemente se tiene declarado; y

5.º Que no estando atribuido á la Administración el conocimiento del asunto por ley alguna, no puede estimarse competente aquella, tanto más cuanto que la misma Instrucción que sirve de base á la Autoridad gubernativa para plantear la contienda de jurisdicción, consigna, de un modo expreso, lo contrario en su artículo 1.º:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 20 de Junio de 1911).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.732.

Bocigas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado por quien lo juzgue conveniente y presentar las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se interpongan.

Bocigas 28 de Junio de 1911.—El Alcalde, Jesús Daza.

Núm. 1.738.

Cogeces de Iscar.

Por disposición de esta Alcaldía, se halla depositado en esta localidad un buche, cuyas señas se expresan á continuación, el cual fué hallado en este término municipal abandonado en el día 27 del actual.

El que se crea dueño de él, puede pasar á recogerle previa justificación y pago de gastos en el término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pues transcurrido que sea dicho plazo, en atención á su corto valor, se procederá á su venta en pública subasta.

Cogeces de Iscar á 30 de Junio de 1911.—El Alcalde, Toribio Mayo.—P. S. M., El Secretario interino, Alejandro Arévalo.

Señas de la caballería.

Clase buche, pelo negro, edad de 3 á 4 meses, con una borla en la cola, está esquilado.

Núm. 1.731.

Marzales.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Marzales 28 de Junio de 1911.—El Alcalde, Lucinio Alonso.

Igualmente y por el mismo tér-

mino se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Becilla de Valderaduey

Langayo

Mota del Marqués

Valdenebro

Y por el de ocho días en el de Torrecárcela

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.736.

CÉDULA DE CITACION.

Rodríguez, Ildefonso, domiciliado últimamente en esta Ciudad, comparecerá el día 5 de Julio próximo y hora de las diez y media ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, para asistir como perito á las sesiones del juicio oral por jurados en causa por robo, contra Julio Fernandez Lorenzo y otros, instruida por el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Valladolid 30 de Junio de 1911.—El Secretario judicial, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 1.737.

CÉDULA DE CITACION.

Fernandez Lorenzo, Julio, domiciliado últimamente en esta Ciudad, calle Mantería, número 18, comparecerá el día cinco de Julio próximo y hora de las diez y media ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, para asistir como procesado á las sesiones del juicio oral por jurados de causa por robo, instruida por el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Valladolid 30 de Junio de 1911.—El Secretario judicial, Licenciado Pedro del Río.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

Se anuncia la venta por segunda vez en subasta extrajudicial, de un lote de tierras en término de Pedrosa del Rey, con una superficie de 64 fanegas, en 12.000 pesetas, y de otro lote de tierras en Vezdemarban, con una cabida de 31 y media fanegas, en 7.500 pesetas.

El acto tendrá lugar en la Notaría de D. Rafael Serrano, Teresa Gil, núm. 20, Valladolid, el día 10 de Julio del corriente año á las once horas.

23, 30, 3 y 9.

145.

Imprenta del Hospicio provincial.